

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 3 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten inserciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, enda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado la autorizacion para procesar á Salvador Barrios, capataz de caminos, solicitada por el Juez de Corcubion, y del cual resulta:

Que hallándose el acusado ejecutando las obras del terraplen de Torelo, fué insultado y acometido por varios vecinos y por el Celador Manuel Rego, á pretexto de que les interceptaba una senda pública:

Que no pudiendo conseguir se aquietasen con mostrarles libre una provisional, é invocado en vano el auxilio del Celador Rego, fué acometido el capataz con hoces y piedras; de las que se defendió con la banderola de su uso, hiriendo ligeramente á Angela Castiñeira, una de las mujeres que le insultaban:

Que el Juez dictó sentencia condenando á Barrios á 20 escudos de multa é indemnizacion á Angela Castiñeira, á razon de 400 milésimas por cada uno de los 20 dias que estuvo imposibilitada para el trabajo:

Que la Audiencia dejó sin efecto el auto, por que habiendo delinquido Barrios en el ejercicio de su cargo de capataz procedia solicitar la autorizacion del Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Barrios habia obrado en defensa propia contra los vecinos que contravenian á la Ordenanza de carreteras de 14 de setiembre de 1842, artículo 41, y dejaban de respetar el carácter que le asignaba el art. 45 del reglamento de 8 de noviembre de 1849:

Vista la mencionada Ordenanza de caminos, especialmente en su art. 41, relativo á las atribuciones de los peones y capataces para denunciar las infracciones de las mismas:

Visto el párrafo cuarto del art. 14 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, que les faculta para evitar y denunciar las infracciones á las Ordenanzas de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Considerando: Primero. Que Salvador Barrios cumplió estrictamente las órdenes que habia recibido para la conservacion del camino, al prohibir que los vecinos de Torelo,

condujesen al pasto sus ganados por el trozo que estaba componiendo, indicándoles, para aquel efecto la senda que permanecia libre.

Segundo. Que invocado en vano el auxilio del Celador Rego, obró en defensa propia al resistir la acometida de los vecinos, causando las lesiones por que se le persigue;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado la autorizacion para procesar á don Ramon Suarez, sereno de la villa de Avilés, del cual resulta:

Que don Ramon Gonzalez Orbon, al atravesar los puentes que conducen á dicha villa desde el lugar de su vecindad, durante la noche de 20 de enero último, fué arrebatado por la fuerza del viento y cayó al agua, donde imploró el auxilio de los transeuntes y de los vecinos de las casas de la muralla, próximas al lugar en que habia caido:

Que oidas las voces por el sereno Ramon Suarez acudió al punto en que habia ocurrido la desgracia, y vió al Orbon apoyado en una barca próximo ya á perder la vida: que con ánimo de salvarle, le tiró su lanza para que se asiese á ella; pero no reclamó el auxilio de los demas serenos con los toques de costumbre, ni llamó á los vecinos, contentándose con llamar al cabo de los serenos que se hallaba á 294 metros de distancia, y que al llegar con Suarez al puente encontraron ya muerto á Orbon, por falta de auxilios.

Que segun certificacion de las Autoridades de Marina, han ocurrido desde los tres últimos años seis casos análogos por falta de vigilancia en el mismo paraje, lográndose salvar, sin embargo, á los que obtuvieron prontamente el socorro que pedian:

Que puesta la muerte de Orbon en conocimiento del Juzgado, este dió parte al Gobernador de la formacion de la causa por no creer comprendido el caso en el número de los que necesitan la previa autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que la pidiese por ser terminantes las declaraciones de la ley, y no formar el caso de que se trata una de las excepciones consignadas en la misma:

Que el sereno Suarez manifestó no haber llamado á sus compañeros al lugar de la desgracia, porque creyó mas eficaz el medio empleado para la salvacion de Orbon, y que de vuelta en el puente acudió á todos los medios que estaban á su alcance para conseguirla:

Que el Juez de Avilés pidió autorizacion para procesar al sereno, creyendo comprendido el delito en los casos 300 y 480 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que el sereno habia cometido cuando mas una falta que podia corregir gubernativamente el Alcalde, al no haber llamado á sus compañeros con las señales de reglamento; sin que pudiera imputársele delito alguno, por haber empleado otros medios para conseguir que Orbon se salvase:

Visto el art. 77 de la ley vigente de Ayuntamientos, que se refiere á las atribuciones de los Alcaldes en el desempeño de su cargo de acuerdo con las leyes y reglamentos:

Vistos los artículos 360 y 480 del Código penal relativos á la pena del empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion que debe dispensarles segun las leyes, y al castigo del que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia, constituiria un delito grave:

Considerando: Primero. Que don Ramon Suarez no retardó la proteccion que debia prestar á Orbon, empleando los medios que en su concepto podian ser mas eficaces para salvarle la vida.

Segundo. Que si bien no llamó á sus compañeros para este objeto, al no haberlo, cometió una falta que no puede calificarse de imprudencia temeraria, y que puede corregirse gubernativamente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Avilés.

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El

Presidente del Gobierno Provisional y de Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El art. 43 de la ley orgánica provincial dispone que los Secretarios de las Diputaciones esten dotados con sueldos iguales al de los Secretarios de Gobierno de las provincias respectivas; y siendo justo y conveniente que los Oficiales primeros de las Secretarías de dichas corporaciones, que segun la indicada ley quedan encargados del negociado de Contabilidad, tengan un sueldo proporcionado al de aquellos funcionarios; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar: Artículo 1.º Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del negociado de Contabilidad, disfrutaran del sueldo de 1600 escudos en las provincias de primera clase, 1400 en las de segunda, y 1200 en las de tercera.

El de Madrid tendrá 2400 escudos de sueldo. Art. 2.º Queda modificado, segun lo dispuesto anteriormente, el art. 115 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865, y suprimido el 116 que asignaba á los Contadores de fondos provinciales ciertas cantidades para gastos del material.

Art. 3.º Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, sustituirán Interinamente á los Secretarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad. Madrid 30 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

De algunos dias á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reaccion, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, esplotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y estraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se ape en

magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos antirevolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolucion encontró muy contados partidarios en los dias de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma procacidad con que vendieron sus servicios personales á la policia del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reaccion para gritar desahogados en el sentido que mas puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educacion política, no está todavía en disposicion de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbacion de las reuniones pacíficas únicamente cuando han sido interrumpidas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de su libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su mas sincero y desinteresado apoyo á la revolucion; la proclamacion de principios absurdos que han sido rechazados por el buen sentido de los pueblos mas libres del mundo; la propagacion de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas mas ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reaccion para sostener una perturbacion aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos, salvando la causa de la revolucion, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confia el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros dias del período revolucionario, cuando la reaccion, acobardada y escondida, no se atrevía á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y magestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y tambien porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convencen al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas hondas raices la planta maléfica que la reaccion cultiva: es menester tambien que conozcan el origen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara debilitar estas preciosas conquistas de la revolucion, cuidó de consignar en los decretos sobre reunion y

asociacion el principio de libertad, sin otra limitacion que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la *presion de arriba*, si apenas puestos los roccionarios de su primer epanto, intentan, por medio de la *presion de abajo*, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunion, halagando la idea que de este modo podrá venir un dia que, con apariencias de razon, intentara privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislacion vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunion libre y pacífica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos mas importantes del ciudadano; y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables, que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposicion. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.º del actual; mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por sí ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas se opongan á la manifestacion tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusion ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolucion ha proclamado, toda la energía que V. S. desplegue será digna de la aprobacion del Gobierno, cuya resolucion es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinion se estravie por los que, interesados en el triunfo de la reaccion, se fingen partidarios de las tendencias mas exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nacion en otros tiempos, se comienza á derramar para quiméricos manejos antirevolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros; demostrarles que la reaccion lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la mas estremada demagogia; resordarles que durante el período en que los partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fe proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de ambas ramas; y ofrecer, en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero vigor cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la revolucion: esta es la tarea que V. S. debe imponer á su imatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrando en su caso el auxilio de los Tribu-

nales y de la fuerza pública, es el medio mas seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno, que ha marchado en la senda de las libertades tan adelante como podian apetecer los mas exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio, y confia en que su accion se dejará sentir por el de la enérgica decision de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolucion, ó mermar ó perturbar en lo mas mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Comandante general de esa provincia, proponiendo que para evitar las continuas desavenencias que ocurren entre los distritos de Garbanzal y Herrerías, y de conformidad con los vecinos de ambos, en lo sucesivo solo forme uno que se denominará de «La Union»; y considerando que en el caso actual no se trata de union ó segregacion de Ayuntamiento ó municipios, puesto que Garbanzal y Herrerías constituyen un solo distrito municipal:

Considerando que lo que proponen se limita á adoptar una denominacion para aquel, que termine las antiguas disensiones que mediaban entre la cabeza del municipio y su anejo, y haga olvidar sus antiguos nombres:

Considerando que para ello no es necesario ni el acuerdo ni el informe de la Diputacion provincial y Gobernador, he dispuesto como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herrerías se denomine en lo sucesivo de «La Union.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de la Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

El sistema cuarentenario que se viene observando en nuestros puertos de algun tiempo á esta parte, no obedece á principios de uniformidad y de justicia, ni en definitiva evita todos los riesgos. Las precauciones adoptadas, sobre no ser muchas veces de oportunidad ni tener igual aplicacion en todos los puertos respecto á las mismas procedencias, llega un tiempo en que son perfectamente innecesarias, y desde entonces los inconvenientes de la observacion, superiores con mucho á peligros que deseaba precaver, hacen que las disposiciones legales se violen con asentimiento público, en menoscabo del prestigio de la Autoridad y del principio de donde las leyes emanan. Esto por una parte, y por otra la poderosa consideracion de evitar al comercio marítimo graves perjuicios y vejaciones, consecuencia indeclinable de las dilaciones, gastos é impedimentos que lleva consigo aquel sistema, reclama con urgencia la supresion de las medidas que motivó el mal estado sanitario de algunos países, el cual afortunadamente ha desaparecido, segun los datos suministrados directamente á este Ministerio y por el de

Ultramar. En su conformidad, he venido en disponer que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas, del Golfo mejicano, de Costa-Rica, Venezuela y Honduras, del Perú, de Inglaterra y pueblos del Báltico, así como de Italia y de la Argelia; cuyas procedencias venian sujetas á cuarentenas las unas y á tres dias en observacion otras, por reales órdenes de 25 de abril, 16 y 18 de mayo, 13 de junio, 20 y 23 de julio, 8, 15 y 31 de agosto del presente año, que quedan sin efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.. En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 22 de abril último, espedida por este Ministerio, por la cual se mandó se siguiese y se suscitase por todos sus trámites el expediente de registro *Segundo San Alejandro*, del término de Calañas de la provincia de Huelva, declarando nulo y sin curso, como posterior, el de la mina *San Antonio*, la Seccion de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en 27 de mayo de 1868 por el licenciado don Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre de don José Vazquez Faldon y Borrero, Registrador de la mina *San Antonio*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 22 de abril próximo anterior, notificada al interesado en 8 de mayo del mismo año, por la cual se mandó que se siguiese y se sustanciase por todos sus trámites el expediente de registro *Segundo San Alejandro*, declarando nulo y sin curso como posterior el mencionado *San Antonio*»

Resulta de antecedentes que adjuntos se devuelven que en 7 de noviembre de 1867, don Juan Oliveira presentó solicitud de registro por caducidad á la mina *San Alejandro* con la denominacion *Segundo San Alejandro*, de una pertenencia de sustancia magnésiana, situada en el punto de la Solana, término de Calañas, por haber perdido su derecho el concesionario á causa de no haber tomado posesion de ella en el plazo legal. El Gobernador estimó la caducidad de la antigua mina y en su virtud el registrador de la nueva pertenencia presentó certificacion en que hizo constar el amojonamiento y laceracion de sus derechos en don Emilio Solá.

En tal estado, la espresada Autoridad superior de la provincia declaró sin curso y fenecido este expediente en 6 de febrero de 1858, porque el interesado no exhibió el permiso del dueño del terreno para ejecutar las labores dentro de los 30 dias prescritos en el artículo 27 del Reglamento. Remitidas las diligencias á la Superioridad recayó la real orden de 22 de abril que impugna don José Vazquez Faldon y Borrero, fundándose en que el interesado en la mina *Segundo San Alejandro* no habia presentado en tiempo la licencia del propietario.

En cuanto al expediente de la mina *San Antonio*, resulta que Vazquez Borrero, interpuso solicitud de registro en 15 de noviembre de 1867, y exhibió certificado en que constaba el amojonamiento que hizo en 23 de noviembre del mismo

año, habiéndose opuesto con oportunidad á la tramitación del expediente de la mina *Segundo San Alejandro*.

Visto el párrafo tercero, art. 89 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, en que se previene que cabe recurso contencioso acerca de las Reales órdenes en minería contra las resoluciones fiscales en que se conceda ó se niegue la propiedad de minas.

Considerando que por el real orden de 22 de abril de 1868 no se concede á don Emilio Solá la propiedad de la mina *Segundo San Alejandro*, ni se niega á don José Vazquez Faldon y Borrero la de *San Antonio*.

Considerando que esa resolución no es definitiva sino de nuevo trámite, y por lo tanto no se halla en el caso previsto en el párrafo y artículo citados de la mencionada ley ni en otro alguno de la misma ni de su reglamento, en que espresamente se otorgue la vía contenciosa como era preciso para que tuviera lugar el recurso;

La Sección opina que es improcedente la demanda propuesta por don José Vazquez Faldon y Borrero en su actual estado.

Y habiendo resuelto, de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director de general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DECRETO.

La contratación de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relación al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de navíos; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condición de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condición del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos, y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los angustiosos principios que la revolución ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podía dudar un solo momento en decidir la anulación de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy mas los comerciantes que

por sí arreglen sus propios asuntos, ó ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operación, pena que en caso de reincidencia, llega, según el Código, al destierro durante 10 años; ni por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro mas alto en la estimación del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.º, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestión grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratación, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta función, natural es que exija á sus representantes, llámese Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta función de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones mas altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aún que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervención del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo extremo la cuestión de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agente hallan de este modo el camino espedito, y en cam-

bio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único, equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, después de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningún modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantizar las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no sería ciertamente Agente colegiado, sino que buscaría mas lucrativa colocación á sus capitales. La fianza debe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona; y en este concepto la cifra de 5000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislación actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todavía ocasión.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir ya en número, ya en extensión, las funciones del Estado, entregando constantemente á la acción libre del individuo aun aquellas que la Administración conserva en parte, á fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que mas les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley común y á la prueba que ella exige habrán de atenderse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentación y comprobación de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestión, grave, quizá bajo el punto de vista práctico, sin importan-

cia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razón á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestión es ajena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradicción con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navíos.

Todo español ó extranjero, podrá por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorización previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratación de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislación de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos, serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, según declaración de tres casas de Comercio.

2.ª Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de excepción del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio deberán cumplir for malidades análogas á las que determina el art. 4.º para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1500, en las de segunda y de 1000 en las demás para cuya clasificación se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones

en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enajenación de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organización de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Los estudios de Diplomática han merecido siempre una atención especial por parte de los Gobiernos liberales, protectores incansables de la ilustración pública, á quienes una crítica imparcial y justa atribuye los gérmenes y en muchos casos el desarrollo de las más provechosas reformas. En 1841, se trató por primera vez en España de organizar una enseñanza que sirviera de base á las investigaciones históricas, tan áridas como importantes, que pudieran hacerse estudiando los monumentos escritos que nos dejaron los pasados siglos.

Desgraciadamente aquel primer intento no pudo realizarse á causa de las convulsiones políticas, y si bien no fué olvidada por completo, no estuvo en vías de hecho hasta que en 1856 se trató nuevamente de establecer, como agregadas á la facultad de filosofía y letras, las asignaturas de Paleografía, Arqueología y Numismática, que forman una sección de antigüedades, propuesta en el plan de estudios cuyas bases se presentaron á las Cortes Constituyentes.

No mucho después fue creada la escuela de Diplomática, que sufrió al poco tiempo una reforma con la publicación de la ley general de instrucción pública de 1857. La creación de esta escuela fué indudablemente un gran paso; pero su reorganización adolecía de grandes defectos, y no está hoy de modo alguno en armonía con el espíritu que domina en las reformas hechas en la pública enseñanza.

El tener empeño de convertir cada ramo del saber humano en una carrera completa con toda clase de grados, títulos e investiduras; el desmedido lujo de

profesores, y el abuso en la creación de escuelas especiales, han sido causa de que ahora haya necesidad de reformar todos esos centros de enseñanza, costosos á la Nación y exclusivamente centralizadores y exclusivos, para darles una organización más popular, mas en armonía con la libertad de enseñanza proclamada por la revolución; mas propia de una época en que se trata, no de crear títulos pomposos que sirven principalmente para adquirir derechos que agobian al presupuesto, sino de procurar que las enseñanzas costeadas por el Estado estén al alcance de todos los ciudadanos, y tengan por primer objeto propagar los conocimientos útiles.

El Ministro que suscribe, guiado por estas ideas fundamentales, cree necesario reformar la escuela de Diplomática, limitando sus asignaturas á aquellas que constituyen la especialidad de los conocimientos propios de los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Las cátedras de Paleografía general y de Paleografía crítica quedan reducidas á una, en que se estudiará no solo la historia del alfabeto y del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos con la interpretación de los documentos antiguos, sino también como consecuencia de estos estudios, la explicación de los caracteres de los diplomas y códices, y de los medios convenientes para distinguir los verdaderos de los apócrifos.

Como ampliación y complemento de esta asignatura se crea otra de Historia de la organización administrativa y judicial de nuestro país, que reemplaza á la de Historia de España, y en la cual se estudiarán las instituciones antiguas y los usos, costumbres y ceremonias de los actos públicos, es decir, todos aquellos pormenores que sirven para dar á conocer la vida pública de los tiempos anteriores, y para auxiliar á la crítica histórica en el esclarecimiento de la verdad y en la refutación de las fábulas que tradiciones mal conservadas han confundido con la realidad de los hechos.

Se suprime también la asignatura de Historia de las Bellas Artes, impropia de los estudios de Diplomática, porque, dada la estructura de las clases que constituyen la escuela, cada asignatura es un estudio histórico, ya de los monumentos, ya de las costumbres ya de las artes que han servido para construir los recuerdos que nos quedan del pasado.

La asignatura de Geografía antigua es otra de las que se suprimen. Esta enseñanza, como la de Historia de España, corresponde á la facultad de Filosofía y Letras, donde, según algunos, debieran explicarse también las demás asignaturas de Diplomática; pero las dificultades de llevar diariamente á esta facultad los ricos y delicados medios de enseñanza práctica que existen en los Museos, Archivos y Bibliotecas, aconsejan la subsistencia de la escuela como está organizada en los países más cultos, con la ventaja de no ser gravosa al Estado, puesto que han de desempeñar las cátedras individuos del Cuerpo de Bibliotecarios sin retribución alguna.

Otra de las reformas que se hacen en la organización de la escuela es la supresión de los derechos de matrícula, exámen y título, que es justa en una enseñanza que no constituye una carrera con las ventajas positivas que las demás; supresión que favorecerá estos estudios tan poco populares en España; debiendo advertir que los derechos de exámen estaban suprimidos de hecho hace algun tiempo por la generosidad de los Profesores.

Por estas razones, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Arqueología, Numismática y Epigrafía, Bibliografía. Latin de los tiempos medios. Historia de la organización administrativa y judicial de España. Ejercicios prácticos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los derechos de exámen, matrícula y títulos.

Art. 3.º En el reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquieran certificación de todas las asignaturas que comprende el artículo primero.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Minas.

Suprimidos los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 13 de octubre último, competen hoy á las Diputaciones provinciales las funciones administrativas que á aquellos estaban cometidas. En consecuencia de esto, los Gobernadores de provincia deberán oír el informe de dichas corporaciones en los casos á que se refiere el artículo 8.º de dicha ley de Sociedades mineras, así como en todos los demás en que, según la citada ley, ó la de minas y su reglamento, sea necesario, ó dichas Autoridades superiores lo juzguen conveniente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 19 de la ley orgánica provincial de 21 de octubre próximo pasado.

En los títulos de concesiones mineras que se espidan por los Gobernadores de provincias, según la ley reformada de minas de 4 de marzo último, se sustituirá á la frase «en nombre del Gobierno de S. M.» que expresa el modelo número 4 de la citada ley, la de «en nombre del Gobierno de la Nación.»

Lo digo á V. S. en contestación á su consulta de 2 del corriente mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha de hoy, proponiendo que los quintos que se hallan en suscasas y deben incorporarse á banderas para cubrir las numerosas bajas que ha producido el año de rebaja concedido al ejército, sean conducidos por los ferro-carriles; el Gobierno provisional, tomando en consideración los motivos en que dicha Autoridad funda su consulta, ha tenido á bien resolver que los expresados quintos sean conducidos á sus cuerpos por los caminos de hierro, pagándose su transporte por la Administración militar.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de noviembre de 1868.—Prim.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de una instancia del contratista de Obras públicas don Eduardo Gonzalez Garcia, pidiendo autorización para constituir en fianza resguardos interinos nominativos por suscripciones al empréstito que establece el decreto del 28 de octubre último, y considerando no solamente equitativo sino justo que los que respondiendo á tan patriótico llamamiento tomaron parte en la operación, disfrutaran ventajas iguales á las que gozan los tenedores de los demás efectos de la Deuda pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los referidos documentos interinos serán desde luego admisibles por su valor nominal para toda clase de fianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2.º Las dependencias del Tesoro después de las oportunas comprobaciones harán constar en la factura de imposición de aquellos valores, que son legítimos y corrientes.

3.º Llegada la época del canje por los bonos definitivos al portador á que alude el art. 11 del citado decreto, esa oficina, sin que medie orden de la Autoridad á cuya disposición esté constituida la fianza, y á la presentación de la carta de pago que hubiere expedido, cuidará de verificar dicho canje, dando salida por formalización al primitivo depósito, é ingresando en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro, cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite se consigne como referencia la numeración de entrada y de registro del que se cancele.

Y 4.º Para el efecto del canje el imponente endosará en el acto de la imposición, á favor del Tesorero de ese establecimiento, los documentos provisionales que presente.

De orden del Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de noviembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

ANUNCIOS.

Regimiento del Rey, 1.º de Coraceros.

El 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se venden en pública licitación en el cuartel de Jesuitas que ocupa el citado regimiento en Alcalá de Henares, 38 caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores que deseen hacer proposiciones.

Alcalá de Henares 3 de diciembre de 1868.—Teniente coronel comandante jefe del detall, Enrique de Loria Santa Cruz.—532.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1868.